

EXP. NUM.: TJA/SRA/II-680/2017

--- Acapulco de Juárez, Guerrero, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho. -----
- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el **C. ******* promoviendo en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, como lo acredita con el nombramiento de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, expedido por el Lic Jesús Evodio Velázquez Aguirre en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de actos atribuidos a los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, ADMINISTRADOR FISCAL NÚMERO DOS y el NOTIFICADOR EJECUTOR de la Administración Fiscal Estatal número Dos, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O

- - - **1.-** Por escrito ingresado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el **C. ******* promoviendo en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados, los siguiente: -----

“a) La nulidad del mandamiento de ejecución número de oficio SDI/DGR/III-EF/1079/2017, de fecha 02 de agosto del 2017, y/o el requerimiento de pago por la cantidad de \$8,454.80 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional), que se me realizó el día nueve de Noviembre del Dos mil Diecisiete.

b) La nulidad del Acta de embargo asentada en escrito de fecha 02 de agosto del 2017, y levantada el día nueve de Noviembre del Dos Mil Diecisiete, y como consecuencia la insubsistencia del embargo trabado sobre el bien mueble consistente en la fotocopidora marca canon business solutions, color blanco, customer service (800) 613-2228, serie DGA 27465.”

- - - Mediante proveído del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 28 del expediente que se actúa). -----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

- - - **2.-** Los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARIA DE INGRESOS de la Secretaria de Finanzas y Administración, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS dependiente de la Dirección General de

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
Segunda Sala Regional Acapulco**

Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, dieron contestación a la demanda mediante sus oficios ingresados: dieciséis de enero del dos mil dieciocho, veintinueve de enero del dos mil dieciocho, siete de febrero del dos mil dieciocho y catorce de diciembre del dos mil diecisiete, respectivamente, las cuales se tuvieron por contestadas en tiempo y forma mediante los acuerdos de fechas: diecisiete de enero del dos mil dieciocho, treinta de enero del dos mil dieciocho, ocho de febrero del dos mil diecinueve y quince de diciembre del dos mil diecisiete, respectivamente (Folios 65 y 67; 77 y 80; 88 y 92; 38 y 55 del expediente en que se estudia).- - - -

- - - Al C. NOTIFICADOR EJECUTOR perteneciente a la Administración Fiscal Estatal Número Dos, en razón de que no contestó la demanda, se le tuvo por precluido su derecho para formular contestación a la demanda, lo que fue acordado el día catorce de mayo del dos mil dieciocho, como se advierte en el folio 112 de autos. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 112 de autos). - - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Estado de Guerrero, 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La existencia jurídica de los actos controvertidos, consistentes en el mandamiento de ejecución número SDI/DGR/III-EF/1079/2017 de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número Dos, el requerimiento de pago por la cantidad de \$8,454.80 de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, por concepto de multa por incumplimiento, y el acta de embargo con fecha de diligenciación del nueve de noviembre del dos mil diecisiete, ha quedado acreditada en autos en los términos del artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el accionante exhibió dichos documentos, y por el reconocimiento que de los mismos hizo el C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su oficio de contestación a la demanda, así como el C. Notificador Ejecutor perteneciente a la Administración Fiscal Estatal Número Dos, al tenerlo por confeso de los hechos que le fueron imputados por el accionante en su escrito inicial de demanda, por no haber

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
Segunda Sala Regional Acapulco**

contestado la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

- - - **TERCERO.**- En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandada en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

LOS CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SUBSECRETARIA DE INGRESOS y el DIRECTOR GENERAL DE RECUDACIÓN de la Subsecretaria de Ingresos, los dos últimos funcionarios de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hicieron valer la causal de improcedencia y sobreseimiento, en la cual en su parte medular manifestaron no haber emitido los actos que se reclaman, consistentes en el mandamiento de ejecución número SDI/DGR/III-EF/1079/2017 de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número Dos; el requerimiento de pago por la cantidad de \$8,454.80 de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, por concepto de multa por incumplimiento; y el acta de embargo con fecha de diligenciación del nueve de noviembre del dos mil diecisiete, los

cuales fueron emitidos por otra autoridad, motivo por el cual se configuran los supuestos contenidos en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, debiéndose sobreseer el juicio que se instauro en su contra. -

Así las cosas, se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 74, fracción XIV en relación con el numeral 42, fracción II, incisos A) y B), con apoyo en el diverso 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que no existen documentos que demuestren o acrediten que los actos combatidos en el escrito de demanda consistentes en: el mandamiento de ejecución número SDI/DGR/III-EF/1079/2017 de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número Dos; el requerimiento de pago por la cantidad de \$8,454.80 de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, por concepto de multa por incumplimiento; y el acta de embargo con fecha de diligenciación del nueve de noviembre del dos mil diecisiete, así como el requerimiento de pago de fecha trece de junio el dos mil diecisiete, hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SUBSECRETARIA DE INGRESOS y el DIRECTOR GENERAL DE RECUADACIÓN de la Subsecretaria de Ingresos, los dos últimos funcionarios de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero; razón por la cual se concluye que no existen los actos reclamados que se atribuyen a dichas autoridades, por tal motivo no reúnen el carácter de autoridad demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, incisos B) y A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces, el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV del citado Código Procesal. Además, el actor no demostró lo contrario por medio de prueba alguna, en consecuencia, se concluye que no existen los actos que se les atribuye, resultando procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del multicitado ordenamiento legal. Luego entonces, con apoyo en el artículo 75 fracciones II y IV de igual Ley, **es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio respecto a dichas autoridades. -----

- - - **CUARTO.**-Esta Instructora procede al estudio de los “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O NULIDAD” que hizo valer el accionante en su escrito de demanda, los cuales en forma medular exponen: -----

“VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O NULIDAD.-

PRIMERO.- Es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad responsable violan mis derechos que consagran los artículos 14 y 16, de más relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la especie el cálculo y determinación de costo de un supuesto adeudo de \$8,454.80 (Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos 80/100 Moneda Nacional), no se encuentra debidamente fundado ni motivado por lo que su emisiones y determinación son resultados de violación sustanciales por la responsable a las formalidades esenciales del procedimiento particularmente relativo al procedimiento del requerimiento de crédito, . . .

...dejándome en absoluto estado de indefensión e incertidumbre jurídica,...

Ahora bien, en lo que cabe señalar a la imposición del crédito fiscal que contempla la autoridad responsable requiriente del pago señalado me causan agravios puesto

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
Segunda Sala Regional Acapulco**

que en ellos, no se señalan, los razonamientos lógico jurídicos que indiquen la forma en que se generó el crédito fiscal requerido, ni cuales fueron los motivos que considero el Administrador Fiscal Estatal para fincármelo, conculcado con ello mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inobservar lo previsto en los artículos 33, 34, 39 y demás relativos aplicables del Código Fiscal del Estado, al no especificar el mandamiento que se dejó de acatar para que el suscrito se hiciera acreedor a la multa, en su contenido no se hace saber al suscrito que mandato desatendí, con lo cual me impide enderezar una defensa adecuada que me permita desvirtuar la supuesta falta que se me atribuye, es de destacarse el hecho que aun cuando la multa obedeció a un supuesto incumplimiento a un mandado de autoridad administrativa. Aunado a ello, la liquidación de la multa es oscura al no precisar las operaciones aritméticas que efectuó la autoridad para determinar el importe de la multa y menos aún precisar el área geográfica que empleo para la aplicación de la misma, ni se me dan a conocer los cálculos y procedimientos matemáticos que conducen a la Autoridad a determinarme una multa por la cantidad de \$8,454.80 (Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos 80/100 Moneda Nacional), trasgrediendo abiertamente la garantía de legalidad que impera en nuestro sistema jurídico.

SEGUNDO.- Por otro lado, en lo que cabe al embargo precautorio del bien embargado consistente en la fotocopidora en una fotocopidora marca canon business solutions, color blanco, customer service (800) 613-2228, serie DGA27465, misma que fue atendida por el C. Pedro Valente Lugardo, quedando como depositario de los mismos; me causa agravio, . . .

. . . el bien embargado, no es propiedad del suscrito ni mucho menos del Municipio de Acapulco de Juárez, como se aprecia del acta de embargo combatida, también es cierto que no cumple con los requisitos contemplados por la ley de la materia, ya que el que atiende y firma la diligencia de embargo es una persona distinta y no esta facultado para señalar bienes para embargos, las regularidades realizada en las mismas carecen de motivación y fundamentación, por lo concerniente en el caso que nos ocupa el último párrafo del artículo 153 del Código Fiscal del Estado señala al respecto al amebargo:

. . . el bien mueble es propiedad de Elisa Margarita Frías Flores, quien celebro contrato de prestación de servicio de maquinaria fotocopadoras, con el Municipio de Acapulco de Juárez, tal como se acredita con el contrato número MAJ-AD-2016/27, de fecha 15 de diciembre del Dos mil dieciséis, y para no agredir derechos a terceros se declare la nulidad del acta de embargo.

Por otro lado, los bienes propiedad del Municipio no son objeto de embargo, y al artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, señala el principio de autonomía Municipal, a este efecto tiene aplicación supletoria la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2005103
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 39/2013 (10a.)
Página: 10

BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.”

El subrayado es de esta Sala.

Para acreditar sus manifestaciones la parte accionante ofreció como pruebas, lo siguiente: -

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
Segunda Sala Regional Acapulco**

1. El original del mandamiento de ejecución número SDI/DGR/III-EF/1079/2017 de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal número Dos.
2. Original del requerimiento de pago y acta de embargo ambos diligenciados el nueve de noviembre del dos mil diecisiete.
3. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios de Máquinas fotocopadoras, número MAJ-AD-2016/277, con el respectivo anexo uno.

Por su parte, el C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reconoció la legalidad del procedimiento administrativo de ejecución y manifestó que la autoridad que representa sólo actuó como autoridad coadyuvante de la Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el cobro de la multa impuesta por dicho Tribunal al hoy actor, motivo por el cual no se encuentra obligado a fundar y motivar la multa que dio origen al embargo de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete. Además, dicha autoridad cuenta con todas las facultades para hacer efectivo el cobro de la referida multa, y el embargo fue diligenciado conforme a derecho. Ofreciendo como prueba de su intensión copias certificadas de los siguientes documentos: -----

1. Requerimiento de pago de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número Dos, con número de oficio SDI/DGR/III-EF/1079/2017. Su correspondiente citatorio y acta de notificación de fechas veintiocho y veintinueve de junio del dos mil diecisiete, respectivamente.
2. El mandamiento de ejecución de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete contenido en el oficio número SDI/DGR/III-EF/1079/2017 de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal número Dos.
3. Requerimiento de pago y acta de embargo ambos diligenciados el nueve de noviembre del dos mil diecisiete, su correspondiente citatorio de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete.

A).- Por metodología procesal, esta Sala Instructora procede al estudio del primer concepto de violación o nulidad, que se hizo valer en el escrito de demanda, en la cual el actor manifiesta que se le deja en absoluto estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en razón de que respecto a la multa por incumplimiento, adeudada en cantidad de \$8,454.80 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), y por la cual se le requiere su pago, en el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, no se señalan los razonamientos lógicos jurídicos que indique la forma en que se generó, ni cuáles fueron los motivos para fincarlo, mucho menos indica el mandamiento que se dejó de acatar y por ello se hiciera acreedor a la multa. -----

A juicio de la Magistrada Instructora, el concepto de impugnación que se estudia resulta INSUFICIENTE por los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas: -----

No debemos perder de vista lo que dispone el artículo 19 de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el cual establece que las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero se mandarían

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
Segunda Sala Regional Acapulco**

hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento. -----

Por su parte los artículos 143, 145 y 151 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, establecen la procedencia del cobro coactivo para la recuperación de los créditos fiscales determinados a los deudores, en caso de que éstos no hayan satisfecho o garantizado los créditos a favor del erario del Estado dentro de los plazos que para tal efecto señalen las disposiciones legales, motivo por el cual éstos se harán efectivos por medio del **procedimiento administrativo de ejecución**, el cual iniciará con el requerimiento de pago al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir del citado crédito. -----

Ahora bien, en la especie los actos controvertidos en el presente medio de defensa lo constituyen: el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, los cuales se describen en el siguiente cuadro: -----

MANDAMIENTO DE EJECUCION	REQUERIMIENTO DE PAGO Y ACTA DE EMBARGO
<p>Mandamiento de ejecución contenido en el oficio número SDI/DGR/III-EF/1079/2017 de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal número Dos, mediante el cual se le hace saber al hoy demandante, que en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF-1079/2017 de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, relativo a la multa determinada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisete, dictado dentro del expediente número TCA/SRA/II/394/2010, promovido por el C Lorenzo Hernández Rabadán en contra del Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco, en el cual se le impone una sanción económica de \$8,074.80 (Ocho mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) por concepto de incumplimiento. Se acuerda hacer efectivo la multa y sus accesorios a través del procedimientos administrativo de ejecución, por lo que se instruye al ejecutor requiera al contribuyente para que en el mismo acto acredite el pago del adeudo señalado y en caso de no hacerlo se proceda con el embargo de bienes de su propiedad suficientes para obtener el pago correspondiente.</p> <p>(Ver folios 10 y 11, 48 y 49 del expediente que se estudia).</p>	<p>Requerimiento de pago y acta de embargo ambos diligenciados el día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, en donde se observa que el Notificador-Ejecutor, procedió a dar cumplimiento al mandamiento de ejecución contenido en el oficio número SDI/DGR/III-EF/1079/2017 de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, y para ello procedió a requerirle al C. Pedro Valente Lugardo, auxiliar administrativo de la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco, quien se identificó con credencial de elector con número de folio 0240088199059, que acredite el pago del crédito consistente en la determinación de la multa por incumplimiento, y como no lo acredito, acto seguido el Notificador-Ejecutor procedió con el levantamiento del acta de embargo, dándole a conocer a la persona con quien entendió la diligencia el derecho a designar dos testigo y a señalar bienes en que trabar el embargo, señalándose para embargo una fotocopiadora marca canon business solutions, color blanca customer service (800) 613-2228, serie DGA27465, funcionando, designándose como depositario de la misma al C. Pedro Valente Lugardo.</p> <p>(Ver folios 52 al 54 del expediente que se analiza).</p>

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
Segunda Sala Regional Acapulco**

Concatenando lo hasta aquí expuesto, se observa que los actos que impugna el accionante en su libelo, corresponden a la instauración del procedimiento administrativo de ejecución a través de sus etapas: requerimiento de pago y embargo, sin embargo éste se duele en contra de la determinación de la multa por incumplimiento emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa, al manifestar: *“no se señalan los razonamientos lógicos jurídicos que indique la forma en que se genero la multa por incumplimiento, ni cuales fueron los motivos para fincarlo, mucho menos indica el mandamiento que se dejo de acatar y por ello se hiciera acreedor a la multa por incumplimiento”*, perdiendo de vista que de conformidad con el artículo 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el demandante tiene la obligación de hacer valer agravios en contra de la resolución que impugna, situación que no aconteció, luego entonces, como el concepto de violación o nulidad aducido por el demandante no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos hoy controvertidos, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el procedimiento administrativo de ejecución, el cual fue señalado como acto combatido (mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo), no se acredita la ilegalidad del mismo, por la insuficiencia del agravio que se analiza. -----

Al respecto sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencias, cuyos datos y texto, son los siguientes:

“Época: Octava Época
Registro: 210334
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 81, Septiembre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/105
Página: 66

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.”

“Época: Octava Época
Registro: 219996

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
Segunda Sala Regional Acapulco**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/6
Página: 81

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/89. Jesús Palma Villagarcía y Ma. de Jesús Villagarcía Maya. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo en revisión 79/89. Elías Salinas Bernardino. 4 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo en revisión 284/89. Maricela Ramírez Soto. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo en revisión 316/89. Martina Sánchez Guadarrama. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo en revisión 355/90. Maribel Becerril Becerril. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.”

A mayor abundamiento, es de manifestar a las partes contendientes que el juicio contencioso administrativo no es el medio de defensa para controvertir la legalidad de las multas que determina este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, multas que se aplican para hacer cumplir sus actos o imponer el orden en los procedimientos contenciosos administrativos, al no encuadrar dicha controversia en los supuestos de procedencia del citado juicio, que determinan el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en concordancia con el diverso 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Estado de Guerrero, motivo por el cual el agravio que hace valer el hoy demandante es inatendible para esta juzgadora. -----

B).- Continuando con el estudio del último concepto de violación o nulidad, contenido en el apartado “SEGUNDO” del escrito de demanda, en éste aduce el actor, que el embargo precautorio del bien embargado consistente en la fotocopiadora marca canon business solutions, color blanco, customer service (800) 613-2228, serie DGA 27465, misma que fue atendida por el C. Pedro Valente Lugardo, quedando como depositario del mismo, le causa agravio en razón de lo siguiente:

1. Que dicho bien mueble no es de su propiedad, mucho menos del Municipio de Acapulco de Juárez, sino de ***** , quien celebró contrato de prestación de servicio de maquinaria fotocopiadoras, con el Municipio de Acapulco de Juárez, tal y como se acredita con el contrato número MAJ-AD-2016/27 de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, el cual exhibe en su libelo;

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
Segunda Sala Regional Acapulco**

2. Violación al principio de legalidad jurídica ya que la persona que atiende y firma la diligencia de embargo es una persona distinta, y no está facultado para señalar bienes para embargo, violando también el proceso de designación de los testigos conforme al procedimiento que establece el último párrafo del artículo 153 del Código Fiscal del Estado, porque el acta de embargo no refiere a testigo alguno, ni mucho menos se asienta que dichos testigos se negaron a firmar;
3. Resulta inconstitucional el artículo 150 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, al otorgar dicho precepto facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados, en razón de que los bienes propiedad del Municipio no son objeto de embargo, en razón del principio de autonomía que consagra el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Juzgadora considera parcialmente fundado el presente agravio planteado por el actor, pero suficiente para declarar la nulidad del acta de embargo diligenciada el día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, por las siguientes consideraciones de derecho: - - - - -

En primer término, describamos el contenido del acta de embargo diligenciada el día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, contenida a fojas 12 a 14 y 52 a 54, a la cual esta Juzgadora otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 127 en concordancia con el 90 del ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en donde se observa que el Notificador-Ejecutor procedió con el levantamiento del acta de embargo al no haberse obtenido el pago del crédito fiscal en el requerimiento de pago por concepto de multa por incumplimiento emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa, entendiéndose la misma con el C. Pedro Valente Lugardo en su carácter de auxiliar administrativo de la demandada, quien se identificó con la credencial de elector con número de folio 0240088199054, quien solo manifestó “*SE HARAN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES*”, y a esta persona se le dio a conocer el derecho a designar dos testigos y a señalar bienes en qué trabar el embargo, señalándose como bien mueble embargado una fotocopiadora marca canon business solutions, color blanca customer service (800) 613-2228, serie DGA27465, funcionando, designándose como depositario de la misma al C. Pedro Valente Lugardo, al final se procedió con las firmas de las personas que en ella intervinieron (Notificador Ejecutor y persona con quien se entienda la diligencia). - - - - -

Ahora bien, dentro del primer análisis del agravio planteado, la autoridad demandante menciona que el embargo realizado el día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, le causa perjuicio en razón de que él no es propietario del bien mueble que quedó descrito en la citada acta de embargo, sino que es de la C.*****, con quien el Municipio de Acapulco de Juárez celebró contrato de prestación de servicio de maquinaria fotocopiadora, adjuntando para ello copia certificada del citado contrato de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, número MAJ-AD-2016/277, el cual consta a fojas 15 a la 26 de autos, y de su revisión, específicamente lo que corresponde al “ANEXO UNO” del multicitado contrato de prestación de servicios de máquinas fotocopiadoras, en donde se advierte la descripción de las máquinas fotocopiadoras, específicamente la descrita y que fue asignada a la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, siendo la siguiente: “01 máquina fotocopiadora marca

RICOH modelo 2851 número de serie M6595900258", y la máquina fotocopidora embargada es la siguiente: "FOTOCOPIADORA MARCA CANON BUSSINES SOLUTIONS, COLOR BLANCO, CUSTOMER SERVICE (800) 613-2228, CON NÚMERO DE SERIE DGA27465", luego entonces, el actor no acredita que se trate del mismo equipo de fotocopiado, en todo caso no le causa perjuicio el levantamiento del acta de embargo de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, además la descripción de las otras máquinas de fotocopiado descritas en el contrato de prestación de servicio de maquinaria fotocopidora, tampoco coincide con la descrita en el acta de embargo, lo que nos lleva a concluir nuevamente que el acta de embargo controvertido de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, en ningún momento le causa perjuicio ni afectación alguna al demandante ni a la C.*****, en virtud de no haberse acreditado que la máquina fotocopidora que quedó descrita en el acta de embargo, levantada con motivo de no haber pagado el demandante la multa por incumplimiento, la cual le fue requerida de pago, es la misma que se describe en el contrato de prestación de servicio de máquinas fotocopadoras de fecha quince de diciembre del dos mil diecisies, **de ahí que su argumento resulte infundado.**-----

Continuando con el análisis de los agravios, el acta de embargo de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, en ningún momento violenta el principio de legalidad jurídica, en razón de que de la revisión a la misma, se advierte que las personas que intervinieron en ella, fueron el Notificador- ejecutor y la persona con quien se entendió la diligencia del embargo, el C. ***** en su carácter de auxiliar administrativo de la dependencia deudora, cumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 152, 153 y 136 fracción II inciso a) todos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, esto es, que el ejecutor se constituyó en el domicilio del deudor para realizar las diligencias de requerimiento de pago y de embargo, y al no encontrar al deudor o su representante legal, dejó citatorio el día ocho de noviembre del dos mil diecisiete, citatorio que la autoridad demandada ofreció en copia certificada como prueba de su intensión, la cual obra a foja 50 y 51 de autos (citatorio que en ningún momento fue objetado por el actor), en donde se advierte que se le cita al hoy actor para el día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, a las once horas con veinte minutos, y en dicho día y hora fue realizado el levantamiento del acta de embargo con el auxiliar administrativo del deudor, no obstante de requerir de nueva cuenta la presencia del contribuyente o su representante legal, motivo por el cual se observa que la persona con quien se entendió la diligencia de embargo es la correcta y no era necesario que éste contara con facultades para señalar bienes embargados, en razón de no establecerlo así el ordenamiento legal que nos ocupa, además para eso se dejó el citatorio para que el deudor estuviera pendiente del acto a diligenciar, máxime que en ningún momento se inconforma contra el proceso de notificación del cobro coactivo, tampoco acredita el demandante que la persona que atiende y firma el acta de embargo es una persona distinta, ya que se advierte que en ella intervinieron el notificador ejecutor y el C. ***** en su carácter de auxiliar administrativo de la dependencia actora (situación que no es desvirtuada por el demandante), **de ahí lo infundado de su argumento.** - - - -

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
Segunda Sala Regional Acapulco**

Por lo que corresponde al estudio del agravio planteado por el accionante consistente en la violación relacionada con el proceso de la designación de los testigos, en razón de que el acta de embargo no refiere testigo alguno ni se asienta si ellos se negaron a firmar, **es de manifestarle que dicho argumento es fundado**, por las siguientes consideraciones de derecho: -----

El último párrafo del artículo 153 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, establece: -----

“La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, podrá designar dos testigos, y sino lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.”

Del citado precepto normativo junto con el análisis del acta de embargo del nueve de noviembre del dos mil diecisiete (contenida a fojas 52 al 54 de autos), se desprende que la persona con quien se entendió la diligencia de embargo, en el caso que nos ocupa, al C. ***** en su carácter de auxiliar administrativo de la dependencia deudora y hoy actora, el notificador-ejecutor le indicó que podría designar dos testigos, sin embargo el Notificador-ejecutor de la autoridad demandada, en el acta de embargo que nos ocupa, no asienta en ningún momento, que éste haya hecho constar en la misma, la designación de los dos testigos por parte de la persona con quien se entendió la diligencia de embargo, o que éste no designó testigos, o que los testigos al final de la diligencia se negaron a firmar, hechos que debieron asentarse, por así indicarlo el artículo 153, último párrafo, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, luego entonces el levantamiento del acta de embargo impugnada no cumplió con las formalidades de ley. Es de aclararse, que si bien es cierto que dicho precepto legal establece que la falta de designación de los dos testigos por parte de la persona que atendió la diligencia de embargo, o el que los testigos al terminar la diligencia de embargo se negaren a firmar dicha acta, no invalida el embargo, tan bien lo es, que dichas circunstancias deben estar contenidas en el acta de embargo, por así establecerlo en propio ordenamiento legal, cuando instruye: *“así lo hará constar el ejecutor en el acta”*, situación que no aconteció, tal y como se observa en el acta de embargo de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, por tal motivo el levantamiento del acta de embargo que se controvierte no cumplió con las formalidades que para tal efecto establece el precepto legal que hemos citado, en tal virtud se deja en estado de indefensión al hoy demandante en razón de que el embargo es ilegal al no cumplir con las formalidades de su levantamiento, resultando con ello **fundado el agravio que se analiza**, por lo que se configura con ello la causal de invalidez establecida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. ---

Por último, es de manifestar que esta Sala Juzgadora no procederá al estudio del concepto de violación a que hace referencia el actor en su libelo, consistente en que resulta inconstitucional el artículo 150 del Código Fiscal del Estado de Guerrero por otorgar facultades a la autoridad fiscal para embargar bienes propiedad del Municipio, cuando éstos no son objetos de embargo, en razón del principio de autonomía que consagra el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de conformidad con los ordenamientos legales: Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Estado de Guerrero y Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, este es un Tribunal de legalidad, motivo por el cual es incompetente para analizar cuestiones de inconstitucionalidad, de ahí lo infundado por inatendible del citado agravio. -----

En ese tenor, al acreditarse que el acta de embargo de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete no cumplió con las formalidades que para tal efecto precisa el artículo 153, último párrafo del Código Fiscal del Estado de Guerrero, se configura con ello la causal de invalidez establecida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, motivo por el cual se procede a declarar la nulidad del acta de embargo, no así por lo que corresponde al mandamiento de ejecución número SDI/DGR/III-EF/1079/2017 de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número Dos y el requerimiento de pago por la cantidad de \$8,454.80 de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, por concepto de multa por incumplimiento, en razón de que el demandante en ningún momento desvirtúa su legalidad, luego entonces, se reconoce la validez de dichos actos –el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago– con apoyo en el artículo 130 del Código de la materia aplicado a contrario sensu y con fundamento en los artículos 131 y 132 del citado Código Procesal de la materia, por lo que respecto al acta de embargo, debe la autoridad demandada en uso de sus atribuciones, levantar el embargo trabado, quedando en aptitud de efectuar de nueva cuenta el acto, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

También, sirve de apoyo a lo anterior la citada Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** -“ -----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
Segunda Sala Regional Acapulco**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 128, 129, 130 fracción II, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, es de resolverse es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - **I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio**, solo por cuanto a los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SUBSECRETARIA DE INGRESOS y el DIRECTOR GENERAL DE RECUDACIÓN de la Subsecretaria de Ingresos, los dos últimos funcionarios de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. - - - - -

- - **II.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;** - - -

- - - **III.- Se reconoce la validez** del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución. - - - - -

- - - **IV.- Se declara la nulidad** del acta de embargo de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete por las razones, fundamentos **y para los efectos** expuestos en el último considerando de este fallo. - - - - -

- - - **V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** - - - - -

- - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

LA. C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/MECP/mgpr.